

Expediente M-I.P.P. ocho mil setecientos treinta y cinco.-

Número de Orden:36

Libro de Interlocutorias nro.16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de **marzo del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la causa nro. 8735 seguida a **"V, G O. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y PRIVACION ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN BAHIA BLANCA "**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Barbieri y Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nulo el auto de fs. 157 en cuanto concede los recursos de apelación de fs. 1/8 y 74/83?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI DIJO: La resolución de fs. 157 concede los recursos de apelación interpuestos por el señor Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 , doctor Christian Alberto Yesari y por la Señora Defensora Oficial, ambos del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil (fs. 1/8 y 74/83 respectivamente) contra los fallos de fs. 85/109 y 110/150 y vta. elevando a esta Alzada el correspondiente incidente.

Soy de la opinión que **el auto mencionado resulta nulo**, por lo que propondré al acuerdo declarar su invalidez en función de los argumentos que a continuación detallo.

Es que advierto que el resolutorio dictado por el Señor Juez de Garantías del Joven, doctor Esteban Mario Usabiaga, no ha hecho un análisis integral de las citadas impugnaciones, en oportunidad de concederlas, lo que conlleva a no tener por debidamente motivado su decisorio.

Lo expuesto se funda en el juego armónico de los artículos 59 y 60 de la ley 13.634 y 106 y 433 del C.P.P., donde se prevé el examen temporal de la interposición de las vías impugnativas, sino la legitimación del recurrente y la **evaluación intrínseca de los remedios interpuestos y los motivos de cada agravio.**

En esa dirección se pronuncia la doctrina cuando dice que *"...Esta concepción, que para nosotros resultaba clara, ha tenido consagración legal mediante la reforma de la ley 13.943, al agregar al primer párrafo que el a quo, además de la tempestividad de la interposición y el derecho del recurrente a hacerlo, debe analizar "si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible". Ya no es discutible que el tribunal a quo tiene por cometido verificar si el recurso interpuesto cumple o no con todos los requisitos exigidos para su admisión (impugnabilidad objetiva, subjetiva y requisitos de tiempo, modo y lugar)..."* (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Hector Granillo Fernandez- Gustavo Herbel. Tomo 2. Pag. 446 Ed. La Ley.).

Y en este caso **se ha omitido tal valoración** por parte del Magistrado de Grado lo que torna, como dijera mas arriba, nulo el auto que concede los recursos interpuestos.

Por otra parte corresponde asimismo aclarar que dada la naturaleza y entidad de la resolución, **ésta exigía la firma de los restantes miembros del Tribunal Colegiado** por no tratarse de una decisión de mero tramite, sino de una de mérito en la cual se debieron evaluar los requerimientos procesales enunciados precedentemente (arts. 105, 106, 201 y ccdtes. del Rito C.P.P. y 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Tal inadvertencia genera también la invalidez del resolutorio en cuestión, visto lo expresamente dispuesto por el artículo 107 del Código de Forma, debiéndose remitir a primera instancia a fin de que los integrantes del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (incluido el Doctor Esteban Usabiaga dado el carácter nulificante de la resolución está relacionado con la falta de fundamentación, por lo que puede continuar interviniendo atento que el decreto de fs. 157 no tiene emisión de opinión), dicten el auto que corresponda.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde decretar la nulidad de la resolución de fs. 157, debiéndose remitir a primera instancia a fin de que los integrantes del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (incluido el Doctor Esteban Usabiaga dado el carácter nulificante de la resolución está relacionado con la falta de fundamentación, por lo que puede continuar interviniendo atento que el decreto de fs. 157 no tiene emisión de opinión), dicten el auto que corresponda.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, marzo 12 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: **Que es nula la resolución de fs. 157.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: este TRIBUNAL, RESUELVE: decretar la nulidad de la resolución de fs. 157, remitiéndose las presentes actuaciones a primera instancia a fin de que los integrantes del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (incluído el Doctor Esteban Usabiaga dado el carácter nulificante de la resolución está relacionado con la falta de fundamentación, por lo que puede continuar interviniendo atento que el decreto de fs. 157 no tiene emisión de opinión), dicten el auto que corresponda (arts. 105, 106, 201 y ccdtes. y 440 del C.P.P. y 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Notificar. Fecho remitir a primera instancia a sus efectos.